

S-003

Que, por los hechos que contravienen el derecho a la propiedad deben ser objeto de una Acción de Amparo y no de una de Hábeas Corpus si se considera necesario efectivizar una garantía constitucional, razón por la que el demandado ha cometido un error al denominar a la Acción como de Hábeas Corpus.

Exp. Nº 159-95-HC/TC

Lima

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores:

Nugent,	Presidente,
Acosta Sánchez,	Vicepresidente,
Aguirre Roca,	
Díaz Valverde,	
Rey Terry,	
Revoredo Marsano,	
García Marcelo;	

actuando como Secretaria, la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por Raúl Arca Aranibar con fecha cinco de Julio de mil novecientos noventa y cinco en contra de la resolución de la Décimo Segunda Sala Penal de Lima.

Acción de Hábeas Corpus interpuesta por Raúl Arca Aranibar a favor de Aparicio Retamoso Oyardo, Estela Retamoso Valencia y sus familiares en contra de Herminio Casas Valencia y Ronald Casas Sánchez.

ANTECEDENTES:

La acción se plantea por afirmarse que los demandados sin tener licencia municipal y haciendo uso de un tractor demolieron una pared del inmueble de propiedad de los demandantes, violando así los derechos de la libertad individual en lo que respecta a la vida, integridad física y libertad de tránsito en el inmueble de su propiedad, además de haberles ocasionado otros daños.

Los demandados manifiestan que la cuestión controvertida proviene de una defectuosa demarcación en el lindero de las propiedades de las partes en conflicto, pero como existen relaciones de amistad llegaron a un acuerdo con intervención de un ingeniero para demoler esa pared y levantar una nueva, que precisamente fue la hija de una de las demandantes quien abrió la puerta para que entrara el albañil que iba hacer esos trabajos, pero después la señora Estela Retamoso Valencia considera que el establecimiento de ese lindero es injusto y pretende que se haga una nueva demarcación, que si hubieran estado en desacuerdo con la demolición de pared hubieran recurrido a la policía para impedirlo.

La sentencia del Juez del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima de fojas veintidós y veintitrés, declara fundada la Acción de Hábeas Corpus por atentado contra la libertad y seguridad personal, disponiéndose la paralización de las obras efectuadas por los accionados y remitirse lo actuado al Fiscal Provincial para que actúe de acuerdo a sus atribuciones, por considerar que los demandados han actuado con violencia y abuso excediéndose de los límites de su propiedad, que lo que han realizado es un atentado contra la seguridad personal de que debe gozar todo ciudadano dentro de su vivienda, restringiéndose la libertad de los demandantes porque no les permite habitar el inmueble dentro de las prerrogativas de carácter personal que otorga el derecho de propiedad, que aunque la construcción que se ha realizado ha quedado paralizada se mantiene el estado de inseguridad para los demandantes.

La Décima Primera Sala Penal de la Corte Superior de Lima expide su resolución a fojas ochentinueve en la que revoca la sentencia del Juez Especializado en lo Penal y reformándola declara infundada la Acción de Hábeas Corpus, por considerar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo doscientos de la Constitución dicha acción sólo procede ante el hecho u omisión que vulnera o amenaza la libertad o derechos constitucionales conexos, debiendo reputarse que sólo garantiza los derechos que atañen a la persona en sí misma, dotada de atributos axiológicos en su condición de persona humana más no respalda otros derechos como los derechos patrimoniales; que el diferendo entre las partes no se adecua a lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero y demás pertinentes de la Ley veintitrés mil quinientos seis, porque los bienes jurídicos

vulnerados tienen carácter patrimonial, que tienen trámite diferente más compatibles con las acciones interdictales y de deslinde.

FUNDAMENTOS:

1º Que en la sentencia de vista se precisa que en el presente proceso de Hábeas Corpus, los bienes jurídicos vulnerados tienen carácter patrimonial siendo más compatibles con las acciones interdictales o de deslinde, que son de carácter civil.

2º Que las acciones de garantía tienen por objeto restablecer los hechos al estado anterior al que se produjo la violación o amenaza contra un derecho amparado por la Constitución ya sea de carácter penal o civil.

3º Que los hechos que contravienen el derecho a la propiedad deben ser objeto de una Acción de Amparo y no de una de Hábeas Corpus si se considera necesario efectivizar una garantía constitucional, razón por la que el demandado ha cometido un error al denominar a la Acción como de Hábeas Corpus.

4º Que el artículo nueve de la Ley veinticinco mil trescientos noventa y ocho establece que si el demandante ha incurrido en un error en la denominación de la acción, el juez ante quien ha sido presentada debe inhibirse de su conocimiento y remitirla al competente bajo su responsabilidad, en la que ha incurrido el mencionado juez.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional

FALLA:

Declarando nula la sentencia recurrida expedida por la Sala Penal con fecha seis de junio de mil novecientos noventa y cinco e insubsistente la sentencia de Primera Instancia y se dispone que se remita el expediente al juez competente en lo civil para que tramita el proceso como Acción de Amparo debiendo ponerse en conocimiento esta sentencia del Organo de Control.

Comuníquese, publíquese y archívese.

S.S.

NUGENT

ACOSTA SANCHEZ

AGUIRRE ROCA

DIAZ VALVERDE

REY TERRY

REVOREDO MARSANO DE MUR

GARCIA MARCELO

MARIA LUZ VASQUEZ

Secretaria Relatora